

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO
CELEBRADA EL LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022
EN LA SEDE CENTRAL, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL,
REPÚBLICA DOMINICANA

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las 3:00 p. m., del día lunes veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se reunieron los señores miembros del Pleno: **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente; **Lcda. Elsa María Catano Ramírez**, vicepresidenta; **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo; **Lic. Mario Arturo Fernández Burgos**, miembro, y la **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro, en el salón de reuniones del 9.º piso del edificio sede "Manuel Fernández Mármol", asistidos de la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña, con la finalidad de celebrar la décima primera sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara de Cuentas del corriente año.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas, de fecha 20 de enero del año 2004.

VISTO: el Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, para la aplicación de la Ley n.º 10-04.

VERIFICADO: el "quorum" reglamentario y comprobada la presencia de los cinco (5) miembros del Pleno por la secretaria del Bufete Directivo, el **Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, procedió a iniciar la sesión de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004, de la Cámara de Cuentas.

AGENDA

- 1. Aprobación de la agenda.**
- 2. Conocimiento y lectura del acta resumida de la sesión ordinaria del Pleno PL-2022-025, de fecha 17 de octubre de 2022.**

P.F.P.
@
EP
f.
Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

3. Ponderar y decidir sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación n.º 012303/2022 emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1. Aprobación de la agenda.

El Lic. **Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, solicitó a la secretaria del Bufete Directivo que diera lectura a la propuesta de agenda para la presente sesión.

Acto seguido, la **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, secretaria del Bufete Directivo, dio lectura a la agenda propuesta para la sesión, la que fue aprobada sin modificación por los cinco (5) miembros del Pleno.

2. Conocimiento y lectura del acta resumida de la sesión ordinaria del Pleno de fecha 17 de octubre de 2022.

En el desarrollo del segundo tema, el Lic. **Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, cedió la palabra a la miembro secretaria del Bufete Directivo para que diera lectura al acta resumida de la sesión ordinaria del Pleno de fecha 17 de octubre del año 2022.

La **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo, procedió con la lectura del acta resumida.

Concluida la lectura, el Lic. **Janel Andrés Ramírez Sánchez**, presidente, externó que los que estuvieran de acuerdo que por favor levantaran la mano en señal de aprobación del acta resumida de la sesión PL-2022-025, de fecha 17 de octubre de 2022, y fue aprobada sin observaciones con el voto de los cinco (5) miembros del Pleno.

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

3. Ponderar y decidir sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación n.º 012303/2022 emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022

Continuando con el conocimiento del tercer tema de la agenda, el Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente, cedió la palabra a la **Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie**, miembro secretaria del Bufete Directivo, quien dio lectura al proyecto de resolución del recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte, el cual anexamos de manera “in extensa” a los fines de documentar el acta.



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente; Lcda. Elsa María Catano Ramírez, vicepresidenta; Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie, miembro secretaria del Bufete Directivo; Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, miembro, y Lcda. Elsa Peña Peña, miembro; asistidos por la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes octubre del año 2022, años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN- REC-2022-005
EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**

Referencia: recurso de reconsideración parcial presentado en fecha 27 de septiembre 2022, por la señora Kinsberly Taveras Duarte, en ocasión de la respuesta emitida en fecha 8 de septiembre de 2022 por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana –código de identificación número 012303/2022– a la solicitud de información registrada bajo el núm. OAI-104-2022

VISTA: la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015.

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA: la Ley n.º 13-07, sobre Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero del año 2007.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 1 de 16

Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTA: la Ley n.º 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013.

VISTA: la Ley n.º 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: la Ley 200-04, de Libre Acceso a la información pública, y el Decreto 130-05, que aprueba su Reglamento de aplicación.

VISTA: la Resolución número 2010-016-02, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), que instituye el Reglamento del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

I. ANTECEDENTES

A. Descripción de la comunicación número 012303/2022, en ocasión de la cual se interpuso el presente recurso.

1. En fecha 17 de agosto de 2022 la señora Kinsberly Taveras Duarte cursó una solicitud de certificación, vía la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, debidamente recibida y registrada bajo el número de solicitud OAI-104-2022, mediante la cual requirió emitir lo siguiente:

"1.- Certificación, mediante la cual se haga constar la existencia o no de cualquier proceso abierto de auditoría respecto a la gestión de la señora Kinsberly Taveras Duarte como ministra de la juventud o de cualquier otro tipo de auditoría con relación a la misma o en cualquier otro cargo donde la misma haya desempeñado funciones públicas entre los años 2010-2022 y anexar a dicha certificación la documentación que soporte la información suministrada.

2.- Que, en caso de que exista cualquier auditoría, abierta respecto a la señora Kinsberly Taveras Duarte la misma le sea comunicada en virtud de lo que establece el artículo 36 de la ley No. 10-04 de Cámara de Cuentas de la República Dominicana, so pena de activar las consecuencias legales que resulten de esta inacción".

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 2 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

2. De conformidad al artículo 1 de la Ley general 200-04, de libre acceso a la información pública, que dispone que: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano”*, la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, mediante la comunicación número 012303/2022, de fecha 8 de septiembre del año 2022, respondió lo siguiente:

“Tenemos a bien informarle que esta Cámara de Cuentas se encuentra realizando una investigación especial a la Junta de Distrito Municipal La Guáviga, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016; y una auditoría de gestión a los procesos de compras y nómina del Ministerio de la Juventud, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran en el *“Proceso Auditor”* y de conformidad con la Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República, del 20 de enero de 2004, y por su naturaleza, con la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su artículo 17 acápites b) y f) y la Constancia de Decisión del Pleno n.º DEC-2021-024, de fecha 9 de marzo de 2021, esas informaciones corresponden a *“RESERVADAS”*.

Adicionalmente, el señalado artículo 36 de la Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, refiere textualmente (...) los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, es decir, que no aplica para exservidores; no obstante, en caso de corresponder a un exfuncionario una fiscalización que abarque su gestión, en la etapa competente se le notificará oportunamente el informe provisional para fines de réplica, acorde al Reglamento de Aplicación núm. 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2006, en su artículo 39”.

B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

3. En fecha 27 de septiembre de 2022 fue presentado un recurso de reconsideración parcial por la señora Kinsberly Taveras Duarte, en ocasión de la comunicación identificada con el código 012303/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 3 de 16

A.A.
@
AP
Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de certificación realizada por la recurrente registrada bajo la numeración OAI-104-2022.

4. Que mediante el recurso de reconsideración de que se trata se solicita lo siguiente:

“PRIMERO (1º): que se declare bueno y válido el presente recurso de reconsideración con relación a la **comunicación- certificación n.º OAI-104-2022, de fecha 8 de septiembre de 2022**, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por ser interpuestos conforme los parámetros legales que rigen la materia;

SEGUNDO (2.º): que como consecuencia de lo anterior proceda a reconsiderar su certificación y concluya de la siguiente manera:

A) Emitir una certificación donde conste que la gestión como ministra de la Juventud de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** se encuentra en fase de “Proceso auditor” por la **Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos**, y donde se indique el estado de la misma, anexando toda la documentación que se ha producido o recopilado en ocasión a dicha investigación especial;

B) Proceder al sobreseimiento de la investigación especial iniciada en contra de la gestión de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** como ministra de la Juventud por la Cámara de Cuentas, hasta tanto sea conocido y respondido el presente recurso de reconsideración, o en consecuencia los derechos de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** de ser notificada y comunicada sobre cada etapa de dicha investigación estarán en pena vulneración, lo que implicaría el inicio de acciones en justicia;

C) Que, ante cualquier información que la **Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos** entienda que deba ser ampliada, explicada, o que querida información adicional, sea **notificada** a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, para que pueda ejercer su derecho de poder responder a cualquier requerimiento” (Sic).

C. Documentos soporte depositados con el recurso de reconsideración parcial

Comunicación de código 012303/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de certificación realizada por la recurrente registrada bajo la numeración OAI-104-2022.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 4 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO

A. Competencia

5. La Cámara de Cuentas de la República, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

6. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera consideraciones vertidas en la Resolución REC-2022-004, de fecha 13 de septiembre de 2022, que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, en razón de que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno de miembros la única autoridad resolutoria.

7. A que el numeral 16 del artículo 4 de la Ley n.º 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el recurrente se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.

8. El párrafo del artículo 53 de la Ley n.º 107-13 establece que: *“El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión (...)”*.

9. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley n.º 107-13, expresa que, en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, tanto el Tribunal Superior Administrativo como el Tribunal Constitucional interpreta que dicho plazo es de naturaleza hábil.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 5 de 16

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

10. En consecuencia, se hace constar que, habiendo sido depositada la instancia contentiva del recurso de reconsideración de que se trata, en fecha 27 de septiembre de 2022, se encuentran abiertos los plazos a los fines de que el órgano responda al presente recurso.

B. Marco legal

11. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que: *“La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado”*. Así también, el artículo 6 de la Ley n.º 10-04 dispone que *“la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines”*.

12. El numeral 1 del artículo 10, de la Ley n.º 10-04, establece claramente que la Constitución dominicana le atribuye a la Cámara de Cuentas la facultad de *“practicar auditoría externa financiera de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicas o privados, sujetos a esta ley”*.

13. Es importante observar las disposiciones del artículo 29, párrafos II y III, de la Ley n.º 10-04, a saber:

“Artículo 29.- Facultad. El control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación. Este control incluye:

Párrafo II.- La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 011303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 3 de septiembre de 2022.

Página 6 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Párrafo III.- Los estudios e investigaciones especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público. De igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.

C. En cuanto a los argumentos jurídicos de la recurrente

14. Antes de responder los medios alegados, corresponde realizar algunas aclaraciones respecto a imprecisiones en las que incurre la recurrente en el desarrollo del recurso de que se trata:

- La solicitud de certificación, recibida bajo la numeración OAI-104-2022, cursada por la señora Kinsberly Taveras Duarte, que dio lugar a la comunicación de código 012303/2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hace referencia al requerimiento de constatar si el órgano se encuentra en proceso de realización de alguna auditoría de gestión con relación a cualquier cargo público desempeñado por la recurrente durante el período 2010-2022; en este sentido, no corresponde la indicación reiterada que hace la recurrente de que no ha sido informada respecto de informe de fiscalización, así tampoco procede la referencia de advertencias hacia la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.
- Como refiere su nombre y establece la ley, la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos es un organismo especial de la Cámara de Cuentas con funciones delimitadas en orden al cumplimiento de la Ley 311-14, sobre declaración jurada de patrimonio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, la recurrente yerra de manera reiterada al confundir los procesos de auditoría de gestión del órgano con relación al cual el funcionario público ostenta algún cargo, con los procesos de fiscalización que se desarrollan a raíz de la evaluación del patrimonio personal del funcionario público.
- Siendo el acto generador del presente recurso la comunicación referida en respuesta a la solicitud realizada de certificar la existencia o no de procesos de auditoría de gestión, corresponde reformular el contenido del recurso entendiendo que, al referirse a informes de fiscalización, la recurrente apunta a los procesos de auditoría lo cual ha sido

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 7 de 16

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Jans' at the bottom.]

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

verdaderamente el objeto de sus instancias. Así también corresponde puntualizar que cuando se refiera a procesos de fiscalización, al tenor de las disposiciones en materia de auditoría establecidas por la Ley 10-04, responde a la calidad que posee esta Cámara de Cuentas en tanto órgano superior de control externo.

a) De la falta de notificación del *proceso de auditoría* (denominado erróneamente como informe de fiscalización por la recurrente) y de la admisibilidad y origen del presente recurso de reconsideración

15. La recurrente refiere que, a la fecha de la respuesta participada por la Oficina de Acceso a la Información de esta Cámara de Cuentas, no se le había notificado la existencia de una investigación especial y/o de un proceso de auditoría en curso. Sobre este particular, resulta necesario indicar que mediante la comunicación n.º 012303/2022, que respondió la solicitud remitida a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública, se le informó a la hoy recurrente que el órgano se encuentra en proceso de realizar *“una investigación especial a la Junta de Distrito Municipal de la Guáyiga, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016, y una auditoría de gestión a los procesos de compras y nómina del Ministerio de la Juventud, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021”*, los cuales periodos tocan la gestión de la que fue titular la recurrente, en sus calidades de directora de la Junta Municipal de la Guáyiga y de ministra de la Juventud.

16. Que, mediante la referida respuesta a la solicitud cursada, se le indicó a la recurrente que el órgano no ha realizado la notificación correspondiente sobre la auditoría de gestión y la investigación especial en curso, en razón de que estos procesos se encuentran en la etapa relativa al proceso auditor, lo cual corresponde a la fase de verificación y revisión de documentaciones relativas al objeto de la auditoría que se realiza.

17. Sobre ello es necesario referir que la notificación al funcionario público correlacionado a la auditoría de gestión y/o investigación especial que se realice está determinada a partir de las etapas que comprenden este tipo de actuaciones de este órgano de control externo; en ese sentido, la referida actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento n.º 06-04, que expresa:

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 8 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

"Artículo 39.- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactaron un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada".

18. Resulta oportuno hacer algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la ley 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: *"En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen".*

19. La comunicación permanente referida en este artículo apunta a la operatividad y realización del proceso de auditoría, para lo cual resulta indispensable mantener una comunicación con el ente auditado y, en consecuencia, con la máxima autoridad y/o funcionarios actuantes al momento de la realización de la misma, a los fines de que puedan proporcionar las informaciones que se solicitan. Esto de ninguna manera supone un estándar diferenciado entre funcionarios y/o exfuncionarios, sino que la simple lógica permite derivar que esa comunicación al ente auditado se realiza a los fines de recabar las informaciones necesarias y, por tanto, estará dirigida a quienes figuren como titulares del ente, de ahí que sea en sus calidades de representante y no, necesariamente, por que sea el funcionario que abarque la auditoría de gestión correspondiente.

20. Esto ha sido desarrollado en la Guía para el Sujeto de Fiscalización emitida por la Cámara de Cuentas, aprobada por el Pleno de miembros según Resolución n.º 2010-037-02, del 3 de noviembre de 2010, mediante la cual se establece quiénes son los sujetos llamados a proporcionar las informaciones requeridas producto de las evaluaciones y análisis:

"Derechos y obligaciones del sujeto de fiscalización"

- ***La Presidencia de la CCRD envía una comunicación al máximo funcionario ejecutivo de la entidad a ser fiscalizada, en la que le expresa el inicio de cada fase (preplanificación, planificación y ejecución), identifica el personal asignado por la CCRD para ejecutarla y solicita las informaciones y documentaciones necesarias. (Subrayado nuestro).***

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 9 de 15

A.X.
e
EP
f.
Jan

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

• La entidad sometida a fiscalización está obligada a una participación activa y oportuna, con lo cual se ayudaría a los auditores a desarrollar los hallazgos sin distorsiones, para lo cual la entidad deberá:

1. Presentar nuevos elementos de juicio que modifiquen la opinión sobre el hallazgo.
2. Demostrar la aplicación equívoca del criterio utilizado por el auditor.
3. Evidenciar la existencia de normas específicas aplicables y no conocida por los auditores al definir el hallazgo.

• Los deberes y obligaciones de la entidad fiscalizada, relacionados con las conclusiones de los auditores, son:

1. Presentar las documentaciones que soporten los reparos relacionados con las observaciones incluidas en el informe provisional.
2. Presentar un plan de acción con relación a las recomendaciones incluidas en el informe provisional, en un plazo no mayor de 10 días después de recibido el mismo.
3. Suministrar las informaciones que sean requeridas por los ex titulares en relación con asuntos relacionados con observaciones incluidas en el informe provisional que se refieran a gestiones anteriores. (Subrayado nuestro).

• Los ex titulares de los entes auditados tienen derecho a contestar las observaciones que se formulen y correspondan al periodo de su gestión en los mismos plazos. Además, tienen derecho a recibir la notificación de la CCRD y de solicitar por escrito la información necesaria y pertinente a los titulares en funciones, incluyendo copia certificada de la documentación correspondiente. (Subrayado nuestro).

21. Del análisis de los párrafos antes citados queda explícito que, al ser las auditorías e investigaciones especiales realizadas a la entidad, las informaciones deben ser solicitadas a la misma, en el entendido de que es el único lugar donde reposa la información objeto de análisis y, por consiguiente, la comunicación permanente a quienes se encuentran en funciones solo responde al interés de que puedan proporcionarla.

22. Es preciso aclarar que esta comunicación permanente no refiere a la participación que se otorga al funcionario público que resulte auditado de cara a la gestión examinada del órgano o entidad de que se trate, sino que plantea ese intercambio necesario con los titulares del órgano para producir

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 10 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

la información solicitada. Esto no deviene en afectación alguna para el funcionario público que resulte auditado pues la Cámara de Cuentas no tiene ningún tipo de injerencia ni influencia sobre la documentación que reposa en las entidades públicas, sino que, luego de solicitada por la vía correspondiente, se ocupa de la realización de los exámenes comparativos, así como de la posterior evaluación y análisis.

23. En cuanto al estado de indefensión que alega la recurrente, en razón de que todavía no se le ha notificado ni hecho partícipe del proceso de investigación y de auditoría, este órgano tiene a bien recordarle que es la propia norma que rige el órgano la que ha diseñado las etapas del proceso. Actualmente se están agotando las fases preliminares, quedando reservada a la etapa de reparos la notificación formal a la recurrente, en sus calidades de exfuncionaria, incluyendo las informaciones a las que se haya tenido acceso que hayan sido abarcadas en los procesos de que se trata.

24. A propósito de la reserva de las actuaciones, destacar que resulta un contrapeso necesario a la obligación de informar de la Administración Pública en el marco de sus competencias; esto encuentra justificación en orden a evitar "*perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa*", de conformidad al contenido del artículo 17, literal f, de la Ley 200-04, de libre acceso a la información pública.

25. En el caso de las investigaciones especiales y auditorías, la comunicación y notificación al funcionario que resulte auditado están reservadas a la etapa de reparos que se encuentra diseñada a tales fines, sin que ello afecte o merme el catálogo de derechos que asiste a la recurrente, dado que, precisamente, es a los fines de respetar ese marco de garantías que se establece una etapa particular para darle participación de todo lo recabado al funcionario o exfuncionario que resulte auditado, con el objeto de que presente respuesta a cada uno de los planteamientos preliminares que se realicen; no quedándose esto en un intercambio de impresiones, sino que este órgano toma en consideración y analiza los reparos presentados por el incumbente antes de elaborar el resultado final de estos procesos.

b) Falta de fundamentación y motivación del proceso investigativo

26. La recurrente refiere que la investigación y el proceso de auditoría iniciados carecen de legalidad, objetividad procesal, buena administración y debido proceso administrativo. Con relación

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 11 de 16

A. X.
e
ef
f.
Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

a los dos primeros señalamientos, debe recordarse que las actuaciones del órgano están apegadas de manera irrestricta al contenido de la ley que lo regula y su reglamento de aplicación.

27. Con relación a la objetividad procesal que parecería ser cuestionada, no basta con enunciarla sin acotar el fundamento de tal alegato; no obstante, se recuerda que la Cámara de Cuentas es un órgano técnico de fiscalización, de lo cual se infiere que sus actuaciones están revestidas de objetividad e imparcialidad.

28. Respecto de la alegada carencia de buena administración y debido proceso administrativo, nos referiremos de manera más puntual a la vaguedad, imprecisión y falta de objeto en que incurre la recurrente al hacer sus señalamientos en el acápite de "violación al debido proceso administrativo y aplicabilidad garantista".

29. Con relación al alegato que sugiere que el proceso investigativo no es llevado a cabo con razonabilidad o coherencia en razón de que, según la recurrente, "no se han establecido los parámetros de comparación, paralelismos o antecedentes que han servido de referencia para la realización de dicha investigación", sin perjuicio de que el señalamiento de que se trata incurre en una ligereza cuestionable, es preciso recordar a la recurrente que estos procesos se rigen por la normativa que regula este órgano, la cual es de acceso y conocimiento público, esto es, los artículos 35 y siguientes de la Ley 10-04; de los artículos 32 y siguientes del reglamento de aplicación de la Ley 10-04, así como de la Guía para el Sujeto de Fiscalización emitida por la Cámara de Cuentas, aprobada por el Pleno de miembros según Resolución n.º 2010-037-02, del 3 de noviembre de 2010. De igual forma, resultan aplicables los principios y reglas básicas de auditoría.

c) Violación al principio de legalidad por falta de objetividad y fundamentación

30. El desarrollo de los alegatos de la recurrente redundante en la supuesta afectación que le ha generado la falta de notificación de los procesos de auditoría e investigación especial a las gestiones que abarcan periodos en los cuales fungió como funcionaria pública, en las calidades expuestas anteriormente. De ello reiterar que, la realización de esos procesos no es a espaldas del funcionario que resulte auditado, sino que la propia norma que rige este órgano remite a una etapa específica las notificaciones y participación del proceso, esto es la de reparos. En este sentido, vale destacar que la operatividad de la norma que rige los procesos de realización de auditorías ha sido respetada en todo momento por la Cámara de Cuentas, la cual, al ser un órgano autónomo y constitucional

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 12 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

tiene todas las facultades para establecer sus propios mecanismos y crear las disposiciones internas que sirvan de base para la realización de sus procedimientos, sin que esto sea óbice para el reconocimiento del debido proceso.

31. La participación del funcionario que resulte auditado en la fase de investigación o acopio de información no es necesaria, toda vez que se trata de la etapa de recabar la información necesaria para realizar la investigación, así como la auditoría. Esto no se traduce en vulneración al catálogo de derechos que asisten al interesado.

d) Violación al debido proceso administrativo y aplicabilidad garantista

32. La Cámara de Cuentas, al respetar y estar sujeta al principio de legalidad, no ha hecho más que cumplir con el deber y las atribuciones específicas contenidas en la Constitución, su ley orgánica y su reglamento de aplicación, así como de las normas internas de su marco competencial.

33. Que el establecimiento de una etapa específica para comunicar el proceso que se sigue al funcionario correlacionado a la auditoría e investigación especial, esto es, la etapa de reparos, es totalmente cónsono al respeto del debido proceso y las garantías que impone el marco jurídico. Sobre esto, jurisprudencia constitucional comparada explica que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que los procedimientos administrativos requieren regulación previa en la ley. Por esta razón, ha señalado que **el Legislador está investido de amplias facultades para configurar los elementos que rigen cada uno de estos trámites, según la naturaleza particular de cada uno de ellos.** A partir de esta atribución constitucional, el Congreso (...) **fija las reglas mediante las cuales se asegura la plena operatividad del derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración pública. Tales pautas consolidan el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos.** Por ende, las normas procesales se orientan a asegurar la celeridad y eficacia de la respuesta de la Administración Pública, así como la protección de los derechos de las partes, de los terceros interesados y de la comunidad en general.

En el desarrollo de esta amplia competencia, el legislador puede, entre otros aspectos: **determinar las autoridades competentes para el trámite correspondiente, diseñar las etapas, oportunidades y formalidades procesales, las actuaciones que competen a las**

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 13 de 16

A.f.
@
af
di
Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

partes, los términos, los medios de prueba, los deberes y cargas procesales, y los recursos pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas respectivas¹².

34. De ahí que la fase en la cual se encuentra el proceso, es decir, su fase inicial, no supone que este órgano esté despojando de su derecho a tomar conocimiento del mismo a la recurrente, sino que justamente se apresta a iniciar y desarrollar las respectivas investigaciones, recabando las informaciones correspondientes y todo lo que conlleva la realización de un procedimiento de auditoría, a los fines de obtener un informe provisional, el cual constituye el acto que da lugar a la apertura de la etapa de reparos y con ello la notificación a la recurrente.

35. Este es sin dudas el momento procesal oportuno para que la recurrente pueda manifestarse, así como realizar las impugnaciones correspondientes y presentar las pruebas que estime pertinentes, acerca de los hallazgos que se refieran y, en consecuencia, ejercer su defensa. Todo ello con miras a la plena garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo.

36. Que nuestra jurisprudencia ya se ha abocado a estatuir en igual sentido. En efecto, el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00164 y 030-1643-2022-SSEN-00110, de fechas 31 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ha considerado que la etapa de reparos de las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo; sobre esto estableció lo siguiente:

"La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas"

"(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del recurrente (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones

1 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-029 de fecha 10 de febrero de 2021

2 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo del 2022.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”.

37. La parte recurrente no ha establecido, en ninguno de sus argumentos, elementos concretos que pudiesen sustentar los alegatos que indica con relación a que la Cámara de Cuentas ha actuado inobservando el marco jurídico; de esto recordar a la recurrente que el simple hecho de esbozar un alegato no lo sustenta ni lo prueba. Sin embargo, apegándonos al principio de buena administración tenemos a bien emitir la presente resolución en respuesta al recurso de reconsideración presentado.

D) Decisión

38. Sobre las atribuciones de la Cámara de Cuentas, ha referido el Tribunal Constitucional que: “(...) Su función primordial, (...) es “la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública (...) y que el referido control cubre la evaluación de la “legalidad y confiabilidad de la información presentada”.

Por las consideraciones más arriba expuestas, y en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emite la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte en ocasión de la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 8 de septiembre de 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley n.º 107-13.

3 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164 emitida por la tercera sala del TSA, en fecha 31 de marzo del 2022.

4 Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 15 de 16

X.X
e
PP
fi
Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de reconsideración, en razón de los argumentos expuestos.

TERCERO: ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, a la señora Kinsberly Taveras Duarte y a su abogado apoderado Lcdo. Francisco Manzano.

CUARTO: informa a la ciudadana Kinsberly Taveras Duarte que la presente resolución es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el recurrente reciba la notificación, conforme lo establece la Ley n.º 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Firmado:



Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
 Presidente

Lcda. Elsa María Catano Ramírez
 Vicepresidenta

Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
 Miembro Secretaria del Bufete Directivo

Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
 Miembro

Lcda. Elsa Peña Peña
 Miembro

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 16 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Finalizada la lectura del borrador de la resolución, la **Lcda. Elsa Peña Peña**, miembro, solicitó que le agregaran “dominicana”, a la parte del “resuelve” en la página 15 del documento.

Luego el **presidente** sometió a votación la resolución relativa al recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación n.º 012303/2022 emitida por la Oficina de Acceso a la información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022, y fue aprobada con el voto de los cinco (5) miembros del Pleno.

A los fines de documentar el acta anexamos “in extenso” la resolución aprobada sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la Sra. Kinsberly Taveras Duarte.

(Ver resolución en las próximas páginas)

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas, regularmente constituida por el Pleno de sus miembros: Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente; Lcda. Elsa María Catano Ramírez, vicepresidenta; Lcda. Tomasina Tolentino de McKenzie, miembro secretaria del Bufete Directivo; Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, miembro, y Lcda. Elsa Peña Peña, miembro; asistidos por la secretaria general auxiliar, Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña, en la sala donde acostumbra a celebrar sus sesiones, sita en el 9.º piso del Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes octubre del año 2022, años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de Órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría, la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN- REC-2022-005
EMANADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO
EN FECHA 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022

Referencia: recurso de reconsideración parcial presentado en fecha 27 de septiembre 2022, por la señora Kinsberly Taveras Duarte, en ocasión de la respuesta emitida en fecha 8 de septiembre de 2022 por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana -código de identificación número 012303/2022- a la solicitud de información registrada bajo el núm. OAI-104-2022

VISTA: la Constitución de la República Dominicana del 13 de junio del año 2015.

VISTA: la Ley n.º 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 20 de enero del año 2004, y su Reglamento de Aplicación n.º 06-04, de fecha 20 de septiembre del año 2004.

VISTA: la Ley n.º 13-07, sobre Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero del año 2007.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 1 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

VISTA: la Ley n.º 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013.

VISTA: la Ley n.º 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: la Ley 200-04, de Libre Acceso a la información pública, y el Decreto 130-05, que aprueba su Reglamento de aplicación.

VISTA: la Resolución número 2010-016-02, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), que instituye el Reglamento del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

I. ANTECEDENTES

A. Descripción de la comunicación número 012303/2022, en ocasión de la cual se interpuso el presente recurso.

1. En fecha 17 de agosto de 2022 la señora Kinsberly Taveras Duarte cursó una solicitud de certificación, vía la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, debidamente recibida y registrada bajo el número de solicitud OAI-104-2022, mediante la cual requirió emitir lo siguiente:

"1.- Certificación, mediante la cual se haga constar la existencia o no de cualquier proceso abierto de auditoría respecto a la gestión de la señora Kinsberly Taveras Duarte como ministra de la juventud o de cualquier otro tipo de auditoría con relación a la misma o en cualquier otro cargo donde la misma haya desempeñado funciones públicas entre los años 2010-2022 y anexar a dicha certificación la documentación que soporte la información suministrada.

2.- Que, en caso de que exista cualquier auditoría abierta respecto a la señora Kinsberly Taveras Duarte la misma le sea comunicada en virtud de lo que establece el artículo 36 de la ley No. 10-04 de Cámara de Cuentas de la República Dominicana, so pena de activar las consecuencias legales que resulten de esta inacción".

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 2 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

2. De conformidad al artículo 1 de la Ley general 200-04, de libre acceso a la información pública, que dispone que: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano"*, la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, mediante la comunicación número 012303/2022, de fecha 8 de septiembre del año 2022, respondió lo siguiente:

"Tenemos a bien informarle que esta Cámara de Cuentas se encuentra realizando una investigación especial a la Junta de Distrito Municipal La Guáyiga, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016; y una auditoría de gestión a los procesos de compras y nómina del Ministerio de la Juventud, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran en el *"Proceso Auditor"* y de conformidad con la Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República, del 20 de enero de 2004, y por su naturaleza, con la Ley 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su artículo 17 acápites b) y f) y la Constancia de Decisión del Pleno n.º DEC-2021-024, de fecha 9 de marzo del 2021, esas informaciones corresponden a *"RESERVADAS"*.

Adicionalmente, el señalado artículo 36 de la Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, refiere textualmente (...) los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, es decir, que no aplica para exservidores; no obstante, en caso de corresponder a un exfuncionario una fiscalización que abarque su gestión, en la etapa competente se le notificará oportunamente el informe provisional para fines de réplica, acorde al Reglamento de Aplicación núm. 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2006, en su artículo 39".

B. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

3. En fecha 27 de septiembre de 2022 fue presentado un recurso de reconsideración parcial por la señora Kinsberly Taveras Duarte, en ocasión de la comunicación identificada con el código 012303/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 3 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de certificación realizada por la recurrente registrada bajo la numeración OAI-104-2022.

4. Que mediante el recurso de reconsideración de que se trata se solicita lo siguiente:

PRIMERO (1º): que se declare bueno y válido el presente recurso de reconsideración con relación a la comunicación- certificación n.º OAI-104-2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la Republicada Dominicana, por ser interpuestos conforme los parámetros legales que rigen la materia;

SEGUNDO (2º): que como consecuencia de lo anterior proceda a reconsiderar su certificación y concluya de la siguiente manera:

A) Emitir una certificación donde conste que la gestión como ministra de la Juventud de la señora KINSBERLY TAVERAS DUARTE se encuentra en fase de "Proceso auditor" por la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, y donde se indique el estado de la misma, anexando toda la documentación que se ha producido o recopilado en ocasión a dicha investigación especial;

B) Proceder al sobreseimiento de la investigación especial iniciada en contra de la gestión de la señora KINSBERLY TAVERAS DUARTE como ministra de la Juventud por la Cámara de Cuentas, hasta tanto sea conocido y respondido el presente recurso de reconsideración, o en consecuencia los derechos de la señora KINSBERLY TAVERAS DUARTE de ser notificada y comunicada sobre cada etapa de dicha investigación estarán en pena vulneración, lo que implicaría el inicio de acciones en justicia;

C) Que, ante cualquier información que la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos entienda que deba ser ampliada, explicada, o que querida información adicional, sea notificada a la señora KINSBERLY TAVERAS DUARTE, para que pueda ejercer su derecho de poder responder a cualquier requerimiento" (Sic).

C. Documentos soporte depositados con el recurso de reconsideración parcial

Comunicación de código 012303/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de certificación realizada por la recurrente registrada bajo la numeración OAI-104-2022.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 4 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO

A. Competencia

5. La Cámara de Cuentas de la República, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley n.º 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.

6. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera consideraciones vertidas en la Resolución REC-2022-004, de fecha 13 de septiembre de 2022, que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, en razón de que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno de miembros la única autoridad resolutoria.

7. A que el numeral 16 del artículo 4 de la Ley n.º 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, el recurrente se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.

8. El párrafo del artículo 53 de la Ley n.º 107-13 establece que: *"El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión (...)"*

9. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley n.º 107-13, expresa que, en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, tanto el Tribunal Superior Administrativo como el Tribunal Constitucional interpreta que dicho plazo es de naturaleza hábil.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

J.F.
EP
e
f.
Jars

J.F.
EP
e
f.

Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

10. En consecuencia, se hace constar que, habiendo sido depositada la instancia contentiva del recurso de reconsideración de que se trata, en fecha 27 de septiembre de 2022, se encuentran abiertos los plazos a los fines de que el órgano responda al presente recurso.

B. Marco legal

11. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que: *"La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado".* Así también, el artículo 6 de la Ley n.º 10-04 dispone que *"la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines".*

12. El numeral 1 del artículo 10, de la Ley n.º 10-04, establece claramente que la Constitución dominicana le atribuye a la Cámara de Cuentas la facultad de *"practicar auditoría externa financiera de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados, sujetos a esta ley".*

13. Es importante observar las disposiciones del artículo 29, párrafos II y III, de la Ley n.º 10-04, a saber:

Artículo 29.- Facultad. El control externo realizado a través de la auditoría gubernamental es una facultad exclusiva de la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo que se establece en esta ley y los reglamentos que emita para su aplicación. Este control incluye:

Párrafo II.- La auditoría de gestión tiene por finalidad determinar si los resultados esperados por las instituciones del Estado y sus programas se están logrando con observancia de la ética, así como con criterios de eficiencia, de economía y adecuado cuidado del ambiente por parte de la administración de que se trate. Por su amplio alcance, este tipo de auditoría tiene relación con la evaluación de sistemas, procesos, resultados, proyectos de obras públicas, de desarrollo social o el manejo del ambiente.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 6 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Párrafo III.- Los estudios e investigaciones especiales se realizan en los casos en que se presume la existencia de irregularidades tipificadas por el Código Penal o por leyes especiales, tales como crímenes o delitos contra el patrimonio público. De igual manera, tienen lugar estos estudios en cualquier otro tipo de control posterior que realice la Cámara de Cuentas.

C. En cuanto a los argumentos jurídicos de la recurrente

14. Antes de responder los medios alegados, corresponde realizar algunas aclaraciones respecto a imprecisiones en las que incurre la recurrente en el desarrollo del recurso de que se trata:

- La solicitud de certificación, recibida bajo la numeración OAI-104-2022, cursada por la señora Kinsberly Taveras Duarte, que dio lugar a la comunicación de código 012303/2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hace referencia al requerimiento de constatar si el órgano se encuentra en proceso de realización de alguna auditoría de gestión con relación a cualquier cargo público desempeñado por la recurrente durante el período 2010-2022; en este sentido, no corresponde la indicación reiterada que hace la recurrente de que no ha sido informada respecto de informe de fiscalización, así tampoco procede la referencia de advertencias hacia la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos.
- Como refiere su nombre y establece la ley, la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos es un organismo especial de la Cámara de Cuentas con funciones delimitadas en orden al cumplimiento de la Ley 311-14, sobre declaración jurada de patrimonio de los funcionarios y servidores públicos. En este sentido, la recurrente yerra de manera reiterada al confundir los procesos de auditoría de gestión del órgano con relación al cual el funcionario público ostenta algún cargo, con los procesos de fiscalización que se desarrollan a raíz de la evaluación del patrimonio personal del funcionario público.
- Siendo el acto generador del presente recurso la comunicación referida en respuesta a la solicitud realizada de certificar la existencia o no de procesos de auditoría de gestión, corresponde reformular el contenido del recurso entendiendo que, al referirse a informes de fiscalización, la recurrente apunta a los procesos de auditoría lo cual ha sido

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 7 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

verdaderamente el objeto de sus instancias. Así también corresponde puntualizar que cuando se refiera a procesos de fiscalización, al tenor de las disposiciones en materia de auditoría establecidas por la Ley 10-04, responde a la calidad que posee esta Cámara de Cuentas en tanto órgano superior de control externo.

a) De la falta de notificación del *proceso de auditoría* (denominado erróneamente como informe de fiscalización por la recurrente) y de la admisibilidad y origen del presente recurso de reconsideración

15. La recurrente refiere que, a la fecha de la respuesta participada por la Oficina de Acceso a la Información de esta Cámara de Cuentas, no se le había notificado la existencia de una investigación especial y/o de un proceso de auditoría en curso. Sobre este particular, resulta necesario indicar que mediante la comunicación n.º 012303/2022, que respondió la solicitud remitida a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública, se le informó a la hoy recurrente, que el órgano se encuentra en proceso de realizar "una investigación especial a la Junta de Distrito Municipal de la Guáyiga, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto de 2016, y una auditoría de gestión a los procesos de compras y nómina del Ministerio de la Juventud, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021", los cuales periodos tocan la gestión de la que fue titular la recurrente, en sus calidades de directora de la Junta Municipal de la Guáyiga y de ministra de la Juventud.

16. Que, mediante la referida respuesta a la solicitud cursada, se le indicó a la recurrente que el órgano no ha realizado la notificación correspondiente sobre la auditoría de gestión y la investigación especial en curso, en razón de que estos procesos se encuentran en la etapa relativa al proceso auditor, lo cual corresponde a la fase de verificación y revisión de documentaciones relativas al objeto de la auditoría que se realiza.

17. Sobre ello es necesario referir que la notificación al funcionario público correlacionado a la auditoría de gestión y/o investigación especial que se realice está determinada a partir de las etapas que comprenden este tipo de actuaciones de este órgano de control externo; en ese sentido, la referida actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento n.º 06-04, que expresa:

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 8 de 16

Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

"Artículo 39.- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactarán un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada".

18. Resulta oportuno hacer algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la ley 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: *"En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen".*

19. La comunicación permanente referida en este artículo apunta a la operatividad y realización del proceso de auditoría, para lo cual resulta indispensable mantener una comunicación con el ente auditado y, en consecuencia, con la máxima autoridad y/o funcionarios actuantes al momento de la realización de la misma, a los fines de que puedan proporcionar las informaciones que se solicitan. Esto de ninguna manera supone un estándar diferenciado entre funcionarios y/o exfuncionarios, sino que la simple lógica permite derivar que esa comunicación al ente auditado se realiza a los fines de recabar las informaciones necesarias y, por tanto, estará dirigida a quienes figuren como titulares del ente, de ahí que sea en sus calidades de representante y no, necesariamente, por que sea el funcionario que abarque la auditoría de gestión correspondiente.

20. Esto ha sido desarrollado en la Guía para el Sujeto de Fiscalización emitida por la Cámara de Cuentas, aprobada por el Pleno de miembros según Resolución n.º 2010-037-02, del 3 de noviembre de 2010, mediante la cual se establece quiénes son los sujetos llamados a proporcionar las informaciones requeridas producto de las evaluaciones y análisis:

"Derechos y obligaciones del sujeto de fiscalización"

- ***La Presidencia de la CCRD envía una comunicación al máximo funcionario ejecutivo de la entidad a ser fiscalizada, en la que le expresa el inicio de cada fase (preplanificación, planificación y ejecución), identifica el personal asignado por la CCRD para ejecutarla y solicita las informaciones y documentaciones necesarias. (Subrayado nuestro).***

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 9 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

• La entidad sometida a fiscalización está obligada a una participación activa y oportuna, con lo cual se ayudaría a los auditores a desarrollar los hallazgos sin distorsiones, para lo cual la entidad deberá:

1. Presentar nuevos elementos de juicio que modifiquen la opinión sobre el hallazgo.
2. Demostrar la aplicación equívoca del criterio utilizado por el auditor.
3. Evidenciar la existencia de normas específicas aplicables y no conocida por los auditores al definir el hallazgo.

• Los deberes y obligaciones de la entidad fiscalizada, relacionados con las conclusiones de los auditores, son:

1. Presentar las documentaciones que soporten los reparos relacionados con las observaciones incluidas en el informe provisional.
2. Presentar un plan de acción con relación a las recomendaciones incluidas en el informe provisional, en un plazo no mayor de 10 días después de recibido el mismo.
3. Suministrar las informaciones que sean requeridas por los ex titulares en relación con asuntos relacionados con observaciones incluidas en el informe provisional que se refieran a gestiones anteriores. (Subrayado nuestro)

• Los ex titulares de los entes auditados tienen derecho a contestar las observaciones que se formulen y correspondan al periodo de su gestión en los mismos plazos. Además, tienen derecho a recibir la notificación de la CCRD y de solicitar por escrito la información necesaria y pertinente a los titulares en funciones, incluyendo copia certificada de la documentación correspondiente. (Subrayado nuestro).

21. Del análisis de los párrafos antes citados queda explícito que, al ser las auditorías e investigaciones especiales realizadas a la entidad, las informaciones deben ser solicitadas a la misma, en el entendido de que es el único lugar donde reposa la información objeto de análisis y, por consiguiente, la comunicación permanente a quienes se encuentran en funciones solo responde al interés de que puedan proporcionarla.

22. Es preciso aclarar que esta comunicación permanente no refiere a la participación que se otorga al funcionario público que resulte auditado de cara a la gestión examinada del órgano o entidad de que se trate, sino que plantea ese intercambio necesario con los titulares del órgano para producir

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 10 de 16

pp
 @
 Jans

J.f.
 J.
 @
 Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

la información solicitada. Esto no deviene en afectación alguna para el funcionario público que resulte auditado pues la Cámara de Cuentas no tiene ningún tipo de injerencia ni influencia sobre la documentación que reposa en las entidades públicas, sino que, luego de solicitada por la vía correspondiente, se ocupa de la realización de los exámenes comparativos, así como de la posterior evaluación y análisis.

23. En cuanto al estado de indefensión que alega la recurrente, en razón de que todavía no se le ha notificado ni hecho partícipe del proceso de investigación y de auditoría, este órgano tiene a bien recordarle que es la propia norma que rige el órgano la que ha diseñado las etapas del proceso. Actualmente se están agotando las fases preliminares, quedando reservada a la etapa de reparos la notificación formal a la recurrente, en sus calidades de exfuncionaria, incluyendo las informaciones a las que se haya tenido acceso que hayan sido abarcadas en los procesos de que se trata.

24. A propósito de la reserva de las actuaciones, destacar que resulta un contrapeso necesario a la obligación de informar de la Administración Pública en el marco de sus competencias; esto encuentra justificación en orden a evitar *"perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa"*, de conformidad al contenido del artículo 17, literal f, de la Ley 200-04, de libre acceso a la información pública.

25. En el caso de las investigaciones especiales y auditorías, la comunicación y notificación al funcionario que resulte auditado están reservadas a la etapa de reparos que se encuentra diseñada a tales fines, sin que ello afecte o merme el catálogo de derechos que asiste a la recurrente, dado que, precisamente, es a los fines de respetar ese marco de garantías que se establece una etapa particular para darle participación de todo lo recabado al funcionario o exfuncionario que resulte auditado, con el objeto de que presente respuesta a cada uno de los planteamientos preliminares que se realicen; no quedándose esto en un intercambio de impresiones, sino que este órgano toma en consideración y analiza los reparos presentados por el incumbente antes de elaborar el resultado final de estos procesos.

b) Falta de fundamentación y motivación del proceso investigativo

26. La recurrente refiere que la investigación y el proceso de auditoría iniciados carecen de legalidad, objetividad procesal, buena administración y debido proceso administrativo. Con relación

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 11 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

a los dos primeros señalamientos, debe recordarse que las actuaciones del órgano están apegadas de manera irrestricta al contenido de la ley que lo regula y su reglamento de aplicación.

27. Con relación a la objetividad procesal que parecería ser cuestionada, no basta con enunciarla sin acotar el fundamento de tal alegato; no obstante, se recuerda que la Cámara de Cuentas es un órgano técnico de fiscalización, de lo cual se infiere que sus actuaciones están revestidas de objetividad e imparcialidad.

28. Respecto de la alegada carencia de buena administración y debido proceso administrativo, nos referiremos de manera más puntual a la vaguedad, imprecisión y falta de objeto en que incurre la recurrente al hacer sus señalamientos en el acápite de "violación al debido proceso administrativo y aplicabilidad garantista".

29. Con relación al alegato que sugiere que el proceso investigativo no es llevado a cabo con razonabilidad o coherencia en razón de que, según la recurrente, "no se han establecido los parámetros de comparación, paralelismos o antecedentes que han servido de referencia para la realización de dicha investigación", sin perjuicio de que el señalamiento de que se trata incurre en una ligereza cuestionable, es preciso recordar a la recurrente que estos procesos se rigen por la normativa que regula este órgano, la cual es de acceso y conocimiento público, esto es, los artículos 35 y siguientes de la Ley 10-04; de los artículos 32 y siguientes del reglamento de aplicación de la Ley 10-04, así como de la Guía para el Sujeto de Fiscalización emitida por la Cámara de Cuentas, aprobada por el Pleno de miembros según Resolución n.º 2010-037-02, del 3 de noviembre de 2010. De igual forma, resultan aplicables los principios y reglas básicas de auditoría.

c) Violación al principio de legalidad por falta de objetividad y fundamentación

30. El desarrollo de los alegatos de la recurrente redundante en la supuesta afectación que le ha generado la falta de notificación de los procesos de auditoría e investigación especial a las gestiones que abarcan períodos en los cuales fungió como funcionaria pública, en las calidades expuestas anteriormente. De ello reiterar que, la realización de esos procesos no es a espaldas del funcionario que resulte auditado, sino que la propia norma que rige este órgano remite a una etapa específica las notificaciones y participación del proceso, esto es la de reparos. En este sentido, vale destacar que la operatividad de la norma que rige los procesos de realización de auditorías ha sido respetada en todo momento por la Cámara de Cuentas, la cual, al ser un órgano autónomo y constitucional

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 12 de 16

Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

tiene todas las facultades para establecer sus propios mecanismos y crear las disposiciones internas que sirvan de base para la realización de sus procedimientos, sin que esto sea óbice para el reconocimiento del debido proceso.

31. La participación del funcionario que resulte auditado en la fase de investigación o acopio de información no es necesaria, toda vez que se trata de la etapa de recabar la información necesaria para realizar la investigación, así como la auditoría. Esto no se traduce en vulneración al catálogo de derechos que asisten al interesado.

d) Violación al debido proceso administrativo y aplicabilidad garantista

32. La Cámara de Cuentas, al respetar y estar sujeta al principio de legalidad, no ha hecho más que cumplir con el deber y las atribuciones específicas contenidas en la Constitución, su ley orgánica y su reglamento de aplicación, así como de las normas internas de su marco competencial.

33. Que el establecimiento de una etapa específica para comunicar el proceso que se sigue al funcionario correlacionado a la auditoría e investigación especial, esto es, la etapa de reparos, es totalmente cónsono al respeto del debido proceso y las garantías que impone el marco jurídico. Sobre esto, jurisprudencia constitucional comparada explica que:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que los procedimientos administrativos requieren regulación previa en la ley. Por esta razón, ha señalado que el **Legislador está investido de amplias facultades para configurar los elementos que rigen cada uno de estos trámites, según la naturaleza particular de cada uno de ellos.** A partir de esta atribución constitucional, el Congreso (...) fija las reglas mediante las cuales se asegura la plena operatividad del derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración pública. Tales pautas consolidan el principio de legalidad, la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos. Por ende, las normas procesales se orientan a asegurar la celeridad y eficacia de la respuesta de la Administración Pública, así como la protección de los derechos de las partes, de los terceros interesados y de la comunidad en general.

En el desarrollo de esta amplia competencia, el legislador puede, entre otros aspectos: determinar las autoridades competentes para el trámite correspondiente, diseñar las etapas, oportunidades y formalidades procesales, las actuaciones que competen a las

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

EP
 X.X

EP
 X.X

@

df.
 Jans

df.

Jans

“Rendir cuentas fortalece la democracia”

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

partes, los términos, los medios de prueba, los deberes y cargas procesales, y los recursos pertinentes ante las autoridades judiciales y administrativas respectivas”.

34. De ahí que la fase en la cual se encuentra el proceso, es decir, su fase inicial, no supone que este órgano esté despojando de su derecho a tomar conocimiento del mismo a la recurrente, sino que justamente se apresta a iniciar y desarrollar las respectivas investigaciones, recabando las informaciones correspondientes y todo lo que conlleva la realización de un procedimiento de auditoría, a los fines de obtener un informe provisional, el cual constituye el acto que da lugar a la apertura de la etapa de reparos y con ello la notificación a la recurrente.

35. Este es sin dudas el momento procesal oportuno para que la recurrente pueda manifestarse, así como realizar las impugnaciones correspondientes y presentar las pruebas que estime pertinentes, acerca de los hallazgos que se refieran y, en consecuencia, ejercer su defensa. Todo ello con miras a la plena garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo.

36. Que nuestra jurisprudencia ya se ha abocado a estatuir en igual sentido. En efecto, el Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00164 y 030-1643-2022-SSEN-00110, de fechas 31 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, ha considerado que la etapa de reparos de las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo; sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del recurrente (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones

1 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-029 de fecha 10 de febrero de 2021

2 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00110 emitida por la quinta sala del TSA, en fecha 14 de marzo del 2022.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Jans

Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)»³.

37. La parte recurrente no ha establecido, en ninguno de sus argumentos, elementos concretos que pudiesen sustentar los alegatos que indica con relación a que la Cámara de Cuentas ha actuado inobservando el marco jurídico; de esto recordar a la recurrente que el simple hecho de esbozar un alegato no lo sustenta ni lo prueba. Sin embargo, apegándonos al principio de buena administración tenemos a bien emitir la presente resolución en respuesta al recurso de reconsideración presentado.

D) Decisión

38. Sobre las atribuciones de la Cámara de Cuentas, ha referido el Tribunal Constitucional que: "(...) Su función primordial, (...) es "la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública (...) y que el referido control cubre la evaluación de la "legalidad y confiabilidad de la información presentada".

Por las consideraciones más arriba expuestas, y en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emite la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte en ocasión de la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 8 de septiembre de 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, ante el órgano competente y de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley n.º 107-13.

3 Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00164 emitida por la tercera sala del TSA, en fecha 31 de marzo del 2022.

4 Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre de 2014.

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 15 de 16

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de reconsideración, en razón de los argumentos expuestos.

TERCERO: ordena a la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, a la señora Kinsberly Taveras Duarte y a su abogado apoderado Lcdo. Francisco Manzano.

CUARTO: informa a la ciudadana Kinsberly Taveras Duarte que la presente resolución es recurrible en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de que el recurrente reciba la notificación, conforme lo establece la Ley n.º 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, mediante un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Firmado:


Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez
 Presidente


Lcda. Elsa María Catano Ramírez
 Vicepresidenta


Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie
 Miembro Secretaria del Bufete Directivo


Lic. Mario Arturo Fernández Burgos
 Miembro


Lcda. Elsa Peña Peña
 Miembro

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

RESOLUCIÓN-REC-2022-005, sobre el recurso de reconsideración parcial presentado por la señora Kinsberly Taveras Duarte contra la comunicación número 012303/2022, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 8 de septiembre de 2022.

Página 16 de 16

Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Recurso de reconsideración parcial a la comunicación y/o certificación n.º 012303/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito en fecha 26 de septiembre de 2022.

A.F.

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA
 RECIBIDO
 26 SEP 2022
Manzana Rodríguez & Asociados

Manzana Rodríguez & Asociados

CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA
 RECIBIDO
 28 SEP 2022
 10:19 am
Francisco Manzano

Abogados / Attorneys At Law

C/ Rafael Augusto Sánchez Edif. #6,
 Suite 302-A, Ensanche Naco,
 Distrito Nacional, R.D.,
 Tel.: 809.363.0015
 Fax: 809.363.0045
 Correo: info@abogados@gmail.com
 Int. Mailing Address: P.O. Box 025650
 EPS A-6378, Miami, Fl. 33102-5650

A LA : CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

ASUNTO : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARCIAL A LA COMUNICACIÓN Y/O CERTIFICACIÓN NO. 012303/2022 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SOLICITANTE : KINSBERLY TAVERAS DUARTE.

ABOGADO : LICDO. FRANCISCO ANTONIO MANZANO.

Distinguidos Miembros,

Quien suscribe, la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, quien es dominicana, soltera, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] domiciliada y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana; quien tiene como abogado apodera especial y constituido al **LICENCIADO FRANCISCO MANZANO RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, Abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] con estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados "**Manzano Rodriguez & Asociados**", Suite 302-A, sito en la Calle

ep
@
d.
Jans

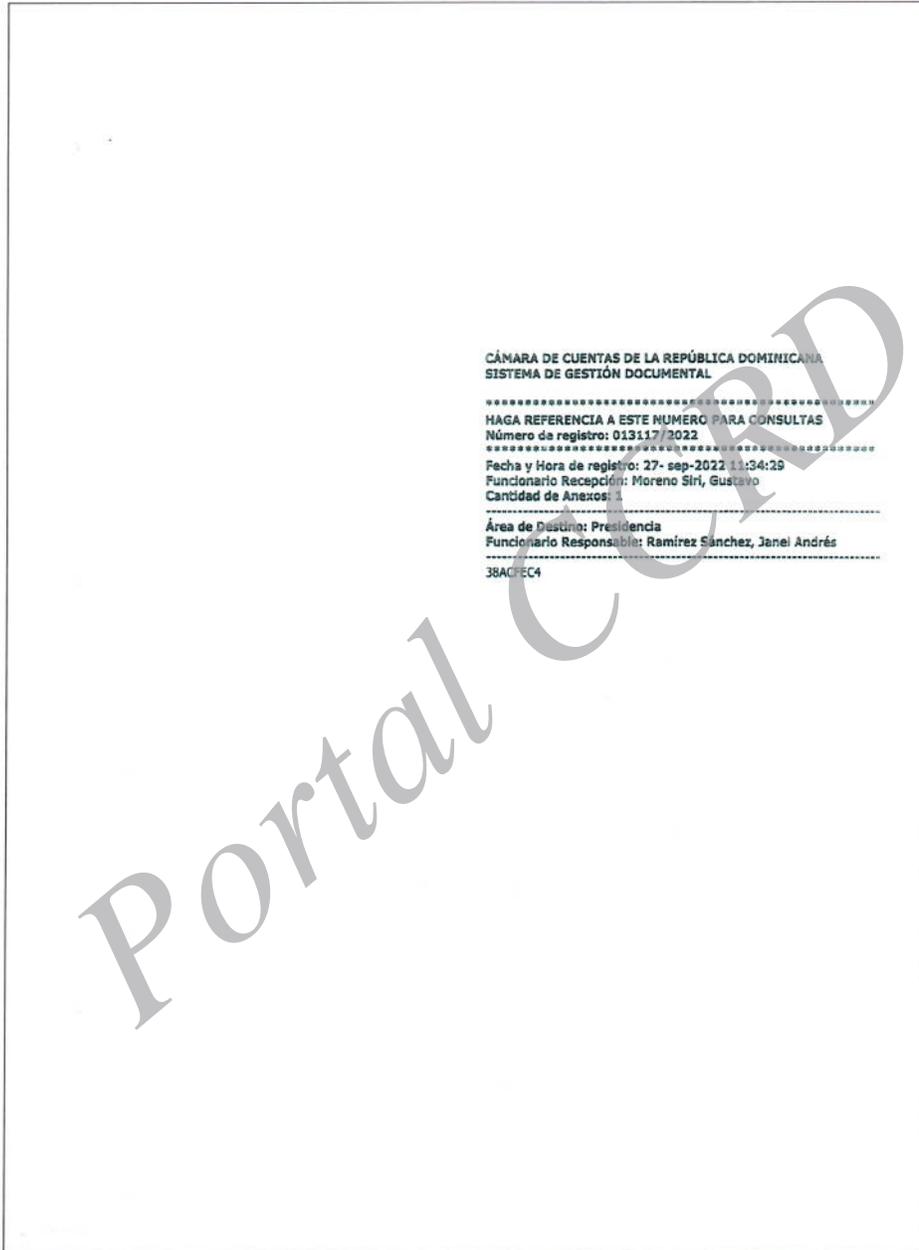
"Rendir cuentas fortalece la democracia"

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[Handwritten notes in blue ink, including an arrow pointing to the top right and some illegible scribbles.]

Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Rafael Augusto Sánchez No.46, Ensanche Naco, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana tiene a bien solicitar mediante el presente recurso de reconsideración en relación con la **comunicación y/o certificación no. OAI-104-2022** de fecha 8 de septiembre de 2022, expedida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sobre lo cual explicamos a continuación nuestras consideraciones;

I.-DE LA RELACIÓN DE HECHOS:

1. Que, en fecha 17 de agosto del año 2022, la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** a través de su abogado, depositó ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, una solicitud de certificación de existencia o no de procesos de auditoria respecto a su gestión como Ministra de la Juventud, depositada por la misma, en fecha 17 de agosto del año 2022.
2. Que, como una especie de respuesta, a dicha solicitud de certificación de existencia o no de procesos de auditoria respecto de la gestión como Ministra de la Juventud de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, presentada en búsqueda de respuestas, nos fue emitida la certificación marcada con el número OAI-104-2022, de fecha 08 de septiembre del año 2022.
3. Que, básicamente, dicha certificación expresa que la Cámara de Cuentas de la República, se encuentra realizando una investigación especial a la Junta Municipal de La Guayiga por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del 2010 y el 16 de agosto del 2016 y una auditoria de gestión a los procesos de compras y nómina del Ministerio de la Juventud por el periodo comprendido entre el 1ro de enero 2019 y el 31 de diciembre 2021, sin embargo, esta Cámara de Cuentas de la Republica ha decidido remitir los informes conclusivos en cuanto termine la investigación pero no advierte que mantendrá a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** y sus abogados en un estado de indefensión, incertidumbre e inestabilidad respecto a su situación y por consiguiente su buen nombre.

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

4. Que, la certificación objeto del presente recurso, establece lo siguiente: **'Tenemos a bien informarles que esta Cámara de Cuentas se encuentra realizando una Investigación Especial a la Junta Municipal La Guayiga, Municipio Pedro Brand, provincia de Santo Domingo, por el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2010 y el 16 de agosto del 2016; y una auditoria de gestión a los procesos de compras y nomina del Ministerio de la Juventud, por el periodo comprendido entre el 1ro de enero del 2019 y el 31 de diciembre del 2021, las cuales se encuentran en el "Proceso Auditor" y de conformidad con la Ley 10-04 de la Cámara de Cuentas de la República, del 20 de enero del 2004 y, por su naturaleza, con la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Publica, de fecha 28 de julio de 2004, en su artículo 17 incápite b), y f), y la Constancia de Decisión del Pleno no. DEC-2021-024 de fecha 9 de marzo del 2021, esas informaciones corresponden a "RESERVADAS".'**
5. Que, el párrafo anterior referente al contenido de dicha certificación hace mención de la palabra "RESERVADAS", sin embargo, la utilización de dicho termino en este ámbito de investigación está siendo evidentemente mal aplicado, debido a que es no existe controversia entre las partes respecto a que no debe existir reserva alguna cuando se está realizando una investigación a una gestión de cualquier funcionario público, sin discriminar si este se encuentra ejerciendo sus funciones o ha cesado en las mismas;
6. Que, en un segundo párrafo la referida certificación establece: **«Adicionalmente, el señalado artículo 36 de la ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, se refiere textualmente (...) los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, es decir, que no aplica para exservidores; no obstante, en su caso de corresponder a un exfuncionario una fiscalización que abarque su gestión, en la etapa competente se le notificara oportunamente el informe provisional para fines de réplica, acorde al Reglamento de Aplicación núm. 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2006, en su artículo 39»;**

3

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

7. Que, esta interpretación del artículo 36 de la ley 10-04 de Cámara de Cuentas realizada por la referida Institución, a todas luces errónea, si bien es cierto que establece que se debe mantener una constante comunicación con el funcionario u organismo auditado, sin embargo, dicha Ley no excluye a los ex funcionarios por el hecho que de no se encuentren ostentando el cargo;
8. Que, lo vertido en dicha certificación no se corresponde con la realidad a raíz de que la interpretación realizada por esta Institución mas que errónea, resulta perjudicial para la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, toda vez que deriva en contradicción a raíz de que la Cámara de Cuentas se encuentra realizando una investigación especial respecto de la gestión de dicha señora como Ministra de la Juventud, emitiendo informes, generando documentaciones, sin embargo, se están reservando todas las acciones y procesos pero peor aun ninguna de dichas actuaciones han sido comunicadas a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** generando una vulneración a los derechos que asisten a dicha señora y una evidente violación a la ley 10-04 de Cámara de Cuentas
9. Que, Sigmund Freund Mena, refiriéndose al debido proceso el su libro sobre la ley 107-13 comentada y anotada cita el caso "*The King v. The Chancellor of the University of Cambridge*" en el cual se estableció lo siguiente: "El mismo Dios escucho a Adán antes de expulsarlo del paraíso y en consecuencia le garantizo su derecho a ser escuchado y a defenderse", dejando a relucir el aspecto sagrado del debido proceso;
10. Que, no obstante, lo anteriormente dicho, la referida certificación, da respuestas vagas y sin fundamentos.

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

II.- DE LA RELACION DE DERECHO:

I. DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN Y DE LA ADMISIBILIDAD Y ORIGEN DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

11. Que, nos enteramos el día ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a través de la certificación no. OAI-104-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022 sobre la existencia de una Investigación Especial llevada a cabo por esta Cámara de Cuentas de la República, de la cual a la fecha del depósito del presente recurso no se ha notificado el curso de la misma a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**;
12. Que, la investigación anteriormente indicada, se ha estado realizado sin que dicha señora haya sido notificada de los procesos que se han estado llevado a cabo, que ha resultado de dicha investigación, sobretodo cuando se trata de la gestión de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** como Ministra de la Juventud, pudiendo derivar en una desnaturalización total de las pruebas que pudieran ser aportadas;
13. A que, esta Cámara de Cuentas, no ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley que rige la dicha Institución y sus reglamentaciones, por lo tanto, la referida certificación mediante la cual comunican que se está realizando una investigación especial anteriormente indicado es totalmente recurrible y cumple con los requisitos para ser recurrible según la Ley 10-04 de Cámara de Cuentas y 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;
14. A que, como hemos mencionado anteriormente, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013, establece sobre los ACTOS RECURRIBLES, en su artículo 47 que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o

5

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa;"

15. A que, asimismo, el artículo 53 de la precedentemente indicada Ley No. 107-13, establece con relación al plazo para la interposición de los recursos de reconsideración que: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;"
16. A que, de igual modo, el artículo antes mencionado dispone que "El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo."
17. A que, de la lectura del párrafo anterior se desprende la posibilidad de recurrir la decisión en cuestión a través de los Tribunales de la República, no obstante, la parte recurrente, con las mejores intenciones se ha mantenido en sede administrativa, a los fines de evitar conflictos mayores;
18. A que, resulta evidente la procedencia y legitimidad del presente Recurso de Reconsideración incoado por la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, porque ante las respuestas vertidas en la certificación no. OAI-104-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, la mantienen en un estado de indefensión;
19. A que, de manera que, el presente Recurso de Reconsideración es obvio que resulta procedente y admisible en toda su extensión ya que no existe constancia en que la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, haya participado en la instrucción del informe ut-supra indicado y que le hayan comunicado las bases para la cual se realizaría el mismo;

6

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL PROCESO INVESTIGATIVO.

20. A que, como ha sido anteriormente indicado, la Cámara de Cuentas a través de su dependencia "división fiscalizadora" ha iniciado una investigación carente de suficiencia de legalidad, objetividad procesal, buena administración y debido proceso administrativo, en razón de que es efectuado un proceso investigativo con la finalidad de determinar de forma concluyente los indicios que alerta sobre los posibles incumplimiento;
21. A que, dicho proceso investigativo no es llevado a cabo con razonabilidad, mucho menos con coherencia; en vista de que, no se han establecido los parámetros de comparación, paralelismos o antecedentes que han servido de referencia para la realización de dicha investigación, lo cual se debe hacer constar en el medio de la realización de la investigación especial;
22. A que, la Cámara de Cuentas antes de pronunciarse, emitiendo una opinión o conclusión respecto a los hallazgos que surjan respecto de la búsqueda y análisis de la gestión de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** en la Junta Municipal de La Guayiga y el Ministerio de la Juventud; la Cámara de Cuentas, debe comunicar de manera diligente el desarrollo preciso, lógico, coherente y racional de los hechos investigados;

III. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR FALTA OBJETIVIDAD Y FUNDAMENTACIÓN. -

23. A que, a todas luces de notoriedad, la referida investigación es realizada a toda distancia de la operatividad de la normal, siendo esto una violación grosera a la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley no. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativo;

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

24. A que, el referido artículo concretiza que: "Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones pública";
25. A que, al momento de la elaboración del informe fiscalizado, la Cámara de Cuentas a través de su dependencia fiscalizadora debe de notificar a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, de que la misma estaba siendo investigada en razón de su gestión como Ministra de la Juventud, en ese sentido, la falta de dicha comunicación es una clara violación al artículo 36 de la ley 10-04 de Cámara de Cuentas;
26. A que, el referido órgano público, debió de versar sobre los aspectos del debido proceso y salvaguardar los derechos fundamentales, tales como el Derecho de Defensa, en razón de que es un deber que tiene la Administración de darle participación a los ciudadanos en la elaboración de resoluciones o proceso de índole administrativa, que es el caso que nos ocupa;
27. A que, la participación del interesado resulta fundamental, sobre todo para cumplir con la función legitimadora característica del procedimiento administrativo; que a pesar de ello, el referido organismo público, transgredió de manera avasallante la omisión en notificar las investigaciones previas realizadas, concatenados estos una notoriedad del quebrantamiento legal;
28. A que, las acciones Ut-supra indicadas por la **CÁMARA DE CUENTAS**, ha sido completamente alejada a los patrones normativos de nuestro ordenamiento jurídico imperante, **VIOLANDO EL DERECHO DE LA SEÑORA KINSBERLY TAVERAS DUARTE** a la participación en las actuaciones administrativas; que este mango principio ha concretiza el objetivo de asegurar que las decisiones administrativas sean el resultado de un diálogo consensuado entre la Administración y las personas, promoviendo "el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática", el cual ha sido rotundamente inobservado por el órgano público;

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

29. A que, la Cámara de Cuentas, ha incurrido en una franca violación de la normativa legal presente, concatenado esto un incumplimiento al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza de la normativa, por los cuales la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos;

30. A que, el referido órgano público, tiene la obligación de garantizar de estabilidad jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, y actuar en virtud certeza de derecho y consecuente en la previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible como órgano público que conforman el Estado”;

31. A que, la Cámara de Cuentas, tiene la obligación imperante de someterse al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Y en el ámbito propio del derecho administrativo como principio de seguridad jurídica y certeza normativa: en razón de aplicar el ejercicio de prerrogativas administrativas;

32. A que, es evidente las violaciones efectuadas por la referida entidad, siendo actuaciones notoriamente arbitrarias y antijurídicas, dando esto como efecto la aplicación de un proceso administrativo (investigación especial o proceso auditor) plenamente inquisitorio e infundado de operatividad legal, vulnerado los derechos fundamentales de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**;

IV. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y APLICABILIDAD GARANTISTA.

33. A que, en virtud de lo anterior, la Cámara de Cuenta no reconoció el principio de seguridad jurídica, y esto no permite que sea desarrollado un procedimiento conforme al debido proceso, puesto que niega y afligen los derechos fundamentales de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, dejándole en un estado de indefensión frente a los

9

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

actos de autoridad de la Cámara de Cuenta al no notificar que la referida señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** era partícipe de un proceso investigativo, al dar oportunidad de que ofrezca prueba en contrario para intentar refutar y defenderse frente al acto que pretende modificar su esfera de derechos la antes dicha Cámara de Cuenta;

34. A que, Así las cosas, la Cámara de Cuenta debió de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, en vista de que el ámbito administrativo, estas prerrogativas deben entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas; siendo esto completamente omitido por dicho órgano público. En consecuencia, evidencia de manera notoria una franca violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo (investigación secreta sin conocimiento de la *investigada*), y se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos;
35. A que, en ese contexto, el principio del debido proceso administrativo transfigura tres elementos sustanciales: La regla de escuchar la otra parte, es decir la necesidad de un procedimiento contradictorio que exige que la administración no pueda jamás tomar una decisión desfavorable que afecte a un administrado, sin haber permitido que el mismo haya podido presentar sus observaciones;
36. Que, el principio de imparcialidad establece que un proceso no puede ser conocido por un funcionario (sin discriminar si se encuentra o no en el ejercicio de sus funciones) que posea un interés personal. Este principio prohíbe la participación en deliberaciones y cualquier tipo de asesorías de cualquier funcionario que pueda ser parcializado;
37. El principio de efectividad que prohíbe a la administración estatuir por vía general. Esta tiene la obligación de proceder a un examen particular de todos los asuntos que le sean sometidos;

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

38. A que, es notoria vislumbrar que, la Cámara de Cuenta actuó de manera totalmente arbitraria, visto que no ejecutó los sanos preceptos/principios rectores que rige el garantismo administrativo y constitucional; concretando una grosera transgresividad de las garantías mínimas que componen el debido proceso, las cuales constituyen técnicas normativas autónomas a fines de regular todas las actuaciones de los órganos que ejercen potestades públicas y de los particulares, con el objetivo de evitar la consumación de actos arbitrarios como consecuencia de la tramitación de procesos irregulares; siendo avasallante mente contravenidos por la Cámara de cuenta;

39. A que, resaltando lo anterior, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas; sin embargo, las actuaciones invertidas por la Cámara de Cuentas han sido violatorias y aflictivas, concatenando vulnerabilidad e indefensión de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**, puesto que los actos administrativos deben ser tramitados siguiendo el procedimiento legal que sea aplicable; en consecuencia, los actos administrativos deben ser elaborados y dictados siguiendo en cada caso el procedimiento pautado legalmente al efecto;

40. A que, el Tribunal Supremo de la República Dominicana, ha puntualizado que: **"El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13)"**

41. A que, el Tribunal Constitucional Costarricense ha concretizo que: **"debido proceso legal" o "principio de contradicción" (...) se ha sintetizado así: Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de**

11

Jars

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

POR TALES MOTIVOS, los que podrán ser presentados en su oportunidad y los que podrán ser suplidos por esta Honorable Jurisdicción, la señora KINSBERLY TAVERAS DUARTE, por intermedio de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, el LICENCIADO FRANCISCO MANZANO les solicita lo que a continuación se expone:

PRIMERO (1º): *Que, se Declare Bueno y Valido el Presente de Reconsideración con relación a la comunicación- certificación no. OAI-104-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la Republicada Dominicana, por ser interpuestos conforme los parámetros legales que rigen la materia;*

SEGUNDO (2º): *Que, EN CONSECUENCIA, A LO ANTERIOR PROCEDA A RECONSIDERAR SU CERTIFICACIÓN Y CONCLUYA DE LA SIGUIENTE MANERA:*

12

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

A) Emitir una certificación donde conste que la gestión como Ministra de la Juventud de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE, se encuentra en Fase de Proceso Auditor por la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos y donde se indique el estado de la misma, anexando todas las documentación que se han producido o recopilado en ocasión a dicha investigación especial;**

B) Proceder al sobreseimiento de la investigación especial iniciada en contra de la gestión de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE como Ministra de la Juventud por la Cámara de Cuentas, hasta tanto sea conocido y respondido el presente recurso de reconsideración, o en consecuencia los derechos de la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE** de ser notificada y comunicada sobre cada etapa de dicha investigación estarán en plena vulneración, lo que implicaría el inicio de acciones en justicia;**

C) Que, ante cualquier información que la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, entienda que deba ser ampliada, explicada, o que querida información adicional, sea notificada a la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE, para que pueda ejercer su derecho de poder responder a cualquier requerimiento;**

18

Jans

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS

ES DE JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERA MERECE. En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Lic. FRANCISCO MANZANO

Abogado Constituido y Apoderado Especial
De la señora **KINSBERLY TAVERAS DUARTE**

DOCUMENTOS ANEXOS A LA PRESENTE INSTANCIA

A Saber:

Único: Certificación no. OAI-104-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022

11

FECHA:	24 de octubre de 2022
CÓDIGO:	PL-X-2022-011



HORA DE INICIO:	3:00 p. m.
HORA DE TÉRMINO:	4:02 p. m.

REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

informaciones corresponden a "RESERVADAS."

Adicionalmente, el señalado artículo 36 de la ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, refiere textualmente (...) los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, es decir, que no aplica para exservidores; no obstante, en caso de corresponder a un exfuncionario una fiscalización que abarque su gestión, en la etapa competente se le notificará oportunamente el informe provisional para fines de réplica, acorde al Reglamento de Aplicación núm. 06-04, de fecha 20 de septiembre de 2006, en su artículo 39.

Atentamente,

Adjunto: Certificación

Kinsberly Taveras Duarte
Nombre completo y firma

Licenciada Mariánela Díaz Guzmán
Responsable Oficina de Acceso a la Información

"Rendir cuentas fortalece la democracia"

Av. 27 de Febrero, Esq. Abreu • Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol • Apdo Postal No. 6773
Santo Domingo D.N. República Dominicana. • Tel.: 809-682-3290 • Fax: 809-689-0808
Pág. Web: www.camaradecuentas.gob.do. • E-mail: info@camaradecuentas.gob.do.

No existiendo puntos adicionales a tratar, el presidente dejó concluida la décima primera sesión extraordinaria del Pleno del presente año, siendo las 4:02 p. m.

Yo, Lcda. Tomasina Tolentino de Mckenzie, secretaria del Bufete Directivo, he levantado la presente acta, que firman conjuntamente conmigo, en el lugar indicado, los demás miembros del honorable Pleno de la Cámara de Cuentas participantes.

LIC. JANEL ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ
Presidente

LCDA. ELSA MARIA CATANO RAMÍREZ
Vicepresidenta

LCDA. TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE
Secretaria del Bufete Directivo

LIC. MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS
Miembro

LCDA. ELSA PEÑA PEÑA
Miembro

Lcda. Iguemota Lubienka Alcántara Báez de Peña
Secretaria General Auxiliar

*****ÚLTIMA LÍNEA*****